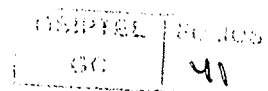


**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° 00030-2018-GG/OSIPTEL**

Lima, 16 de febrero de 2018

EXPEDIENTE N°	:	00033-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERU S.A.C.

VISTO: el Informe N° 00222-GSF/2017 de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) y el Informe N° 011-PIA/2018, de la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General que forma parte integrante de la presente resolución; relacionado al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. (VIETTEL), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la "Norma que regula el Procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondiente a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias"; aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 050) por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28774, aprobado con Decreto Supremo N° 023-2007-MTC y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Informe N° 00054-GSF/SSCS/2017 (Informe de Supervisión), la GSF emitió el resultado de la evaluación del cumplimiento por parte de VIETTEL de la normativa respecto al procedimiento de entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados por VIETTEL en el periodo 2015, seguido en el Expediente N° 00166-2016-GG-GFS (Expediente de Supervisión).
- 1.2. La GSF mediante carta N° C.01081-GSF/2017, notificada el 24 de octubre de 2017, comunicó a VIETTEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050.
- 1.3. VIETTEL con carta s/n, recibida el 27 de octubre de 2017, se apersonó al PAS y solicitó se amplíe en quince (15) días hábiles el plazo para la remisión de sus descargos. Mediante carta N° C.00159-GSF/2017, notificada el 7 de noviembre de 2017 se otorgó la ampliación por cinco (5) días hábiles, adicionales a los otorgados, el cual vencería el 15 de noviembre de 2015.
- 1.4. Por medio de la carta N° C.01245-GSF/2017, notificada el 15 de noviembre de 2017, la GSF rectificó el error material incurrido en la carta C.01081-GSF/2017.
- 1.5. VIETTEL mediante escrito S/N recibido el 22 de noviembre de 2017, presentó sus descargos (Descargos).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- 1.6. Con fecha 26 de diciembre de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00222-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción).
- 1.7. Con carta N° C.00022-GG/2018, notificada el 12 de enero de 2018, se puso en conocimiento de VIETTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. Cabe precisar que, a la fecha, la empresa operadora no ha presentado descargos al mencionado informe.
- 1.8. Con Informe N° 011-PIA/2018, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El presente PAS se inició contra VIETTEL al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050¹, que establecen lo siguiente:

	Infracción	Sanción
6	La empresa concesionaria del servicio móvil que no cumpla con suspender el servicio y bloquear el equipo terminal móvil reportado como sustraído o perdido de manera inmediata a la realización del reporte, incurrirá en infracción grave (Artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774).	GRAVE
10	La empresa concesionaria del servicio público móvil que no cumpla con liberar los equipos terminales reportados como recuperados en el sistema de intercambio centralizado, de acuerdo al cronograma establecido por el OSIPTEL en el numeral 6 del Anexo 1, incurrirá en infracción grave (Numeral 6 del Anexo 1).	GRAVE

Así, en el presente caso la GSF advirtió que en 2'498,125² IMEI's, VIETTEL incumplió lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 023-2007-MTC, respecto a la obligación de bloquear el equipo terminal móvil reportado como sustraído o perdido de manera inmediata a la realización del reporte; y respecto de lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución 050, en 38551 IMEI's habría incumplido con la obligación de liberar los equipos terminales reportados como recuperados en el SIC, de acuerdo al cronograma establecido por el OSIPTEL en el numeral 6 del Anexo 1 de la referida norma.

En el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado³ la facultad de resolver el presente PAS. Por consiguiente, corresponde analizar los



¹ Si bien a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 081-2017-CD-OSIPTEL, publicada el 13 julio 2017, se deroga la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, la Segunda Disposición Complementaria Final, dispone que Hasta la fecha en que inicie operaciones el RENTEG, los concesionarios móviles intercambiarán información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados, conforme al Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 de norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD-OSIPTEL.

² Conforme al siguiente detalle, al corte del 26 de agosto de 2016:

- 13,958 registros de IMEI reportados como "hurtados" en el 2015, no figuran en el Black List de VIETTEL.
- 744,032 registros de IMEI reportados como "perdidos" en el 2015, no figuran en el Black List de VIETTEL.
- 1'740,135 registros de IMEI reportados como "robados" en el 2015, no figuran en el Black List de VIETTEL.

³ Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 24 de octubre de 2017, fecha en la que se notifica la carta C. 01081-GSF/2017 comunicando a VIETTEL la imputación de cargos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS

80

42

argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Análisis de los descargos

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por ENTEL, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 011-PIA/2018, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1.1. Respecto de los fallos imprevistos y la alegada diligencia desplegada por VIETTEL. –

Si bien VIETTEL alegó que las infracciones imputadas se originaron por imprevistos excepcionales en las fechas indicadas en su Informe Técnico, lo cierto es que, de acuerdo con lo analizado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, la conducta infractora de la empresa operadora se habría mantenido a diario durante todos los meses del año 2015, y no sólo en las fechas indicadas por la empresa operadora en sus descargos; descartándose de este modo la excepcionalidad de tales eventos, tal como sostenía VIETTEL.

Respecto de las fallas supuestamente excepcionales alegadas por VIETTEL, se determina que los medios probatorios presentados en sus descargos no fueron suficientes para acreditar dicha excepcionalidad, en la medida que no se precisa, siquiera, cuál fue la causa de los supuestos eventos excepcionales que escaparon del control y diligencia de la empresa operadora.

De precisarse que los inconvenientes que pueden presentar las empresas operadoras en los equipos, software, hardware, instalaciones, bienes y demás sistemas e infraestructura que utilizan en la ejecución de sus actividades y en el marco del cumplimiento de sus obligaciones, son de su responsabilidad, toda vez que están bajo su control; salvo circunstancias ajenas al control de la empresa operadora debidamente acreditadas.

En ese sentido, del análisis realizado por la GSF se concluye que los errores y fallas alegadas por VIETTEL en modo alguno constituyen hechos excepcionales o imprevistos que justifiquen los incumplimientos detectados; máxime si los supuestos errores y fallas no fueron siquiera acompañados de material probatorio que permita determinar el origen de la causa y si dicha causa se debió a un hecho fortuito, de fuerza mayor o si se trataron de errores vencibles o invencibles.

De lo actuado en el presente caso, la empresa operadora no ha acreditado que los errores alegados fueran invencibles; o que, en todo caso, no haya tenido otra alternativa de actuación frente a la ocurrencia de los mismos.

Aunado a ello, debe señalarse que de lo actuado en el expediente no se advierte que la empresa operadora haya acreditado la implementación de tales medidas a efectos de considerar las mismas al momento de aplicar los atenuantes de responsabilidad, en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 del RFIS.

Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por VIETTEL, en este extremo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

1.2. Respetto de la aplicación del Principio de Razonabilidad.-

De lo actuado en el presente expediente, habiéndose determinado los incumplimientos por parte de la empresa operadora, esta instancia considera que el inicio de un PAS resulta una medida idónea y adecuada, debido a la lesión del bien jurídico protegido, lo cual, a su vez, permitirá garantizar la debida disuasión de la conducta analizada y el ajuste de la misma por parte de VIETTEL, a fin que asuma un comportamiento diligente, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, puesto que la medida de iniciar el presente PAS y aplicar la sanción administrativa correspondiente, resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, que consiste en que VIETTEL no vuelva a incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 10 del Anexo 2 de la RESOLUCIÓN 050.

Por otro lado, respecto de aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad en la determinación de la sanción, es importante resaltar que los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, serán evaluados al momento de determinar y graduar la sanción a ser aplicada, lo cual se desarrollará en el acápite III del presente Informe.

2. Respetto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Siguiendo el análisis efectuado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 011-PIA/2018; esta instancia concluye que en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respetto a los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

a) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

En el presente caso, dicho criterio está representado por el beneficio que obtiene el infractor al incumplir lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050.

Ahora bien, debe considerarse que en el particular existiría un ingreso ilícito por parte de VIETTEL, representado por el tráfico generado por aquellos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados) o perdidos y que no fueron bloqueados oportunamente. Sin embargo, en el presente caso, no se cuenta con información suficiente que permita cuantificar dicho valor, por lo que sólo se tomará en cuenta los costos no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a la normas; representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (implementación/adecuación de un sistema de reporte confiable, así como personal necesario responsable de efectuar el bloqueo o liberación correspondiente en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente) que debió adoptar VIETTEL, que garanticen la obligación establecida en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28774 y el numeral 6 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050.

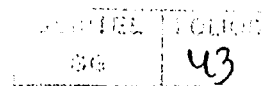




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



- b) **Probabilidad de detección de la infracción:** Dada la naturaleza de las infracciones analizadas, la probabilidad de detección de las mismas es media, por cuanto que, la información obtenida del BLACK LIST de la empresa operadora es altamente dinámica – variable a lo largo del tiempo, ocasionando que la conducta infractora (la no inmediatez en el bloqueo y liberación) sea difícil de detectar al 100%. En este escenario, la GSF solicita información a la empresa operadora, la misma que es contrastada, evaluada y analizada. Debe destacarse la alta variabilidad de la información contenida en las Black List de las empresas operadoras, lo cual genera dificultad al momento de analizar dicha data y contrastarla con la información con la que cuenta el OSIPTEL.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que la normativa incumplida tiene como finalidad impedir la habilitación de terminales reportados como robados, hurtados, perdidos por parte de las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil, y por ende que se reduzca el comercio ilegal de estos equipos y contribuir a la seguridad ciudadana.
- De esta manera, al momento que otra empresa concesionaria acceda al Sistema de Intercambio Centralizado para descargar la información, no podrá tener la información faltante y por ende, no se efectuará el bloqueo o liberación correspondiente, lo cual transgrede la finalidad de la RESOLUCIÓN 050.
- Así las cosas, si las empresas operadoras no bloquean los terminales robados, hurtados o perdidos de manera inmediata al reporte; o si no liberan los equipos que son reportados como recuperados, implica una lesión al bien jurídico protegido por la RESOLUCIÓN 050, pues el hecho de no bloquear los equipos sustraídos, perdidos o recuperados configuró una situación que pudo haber posibilitado que éstos sean utilizados por personas inescrupulosas en actividades delictivas, perjudicando a la ciudadanía y a la seguridad de la misma.
- d) **Perjuicio económico causado:** No existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones.
- e) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG.
- f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** Conforme se ha evaluado precedentemente, se constata que VIETTEL no ha desarrollado una conducta diligente que garantice el bloqueo de los terminales móviles que fueron reportados como robados, hurtados o perdidos; ni haber liberado los equipos que fueron reportados como recuperados; por el contrario, se demuestra que las mismas fallas que impidieron el bloqueo y/o liberación de los terminales móviles se repitieron y mantuvieron a diario.

Es pertinente anotar que, el mantenimiento del sistema que permita el bloqueo y/o liberación de terminales móviles se encuentra dentro de la esfera de control de la empresa operadora, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN 050; por lo que debió adoptar todas las acciones necesarias para cumplir con los criterios específicos señalados en la dicha norma.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Asimismo, se deja constancia que si bien VIETTEL tuvo la posibilidad de presentar medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad por las infracciones detectadas, no lo hizo. Y si bien VIETTEL remitió un Informe Técnico en donde indicó que los incumplimientos se debieron a fallas en sus sistemas, del análisis efectuado por la GSF se concluyó que las fallas aducidas por VIETTEL en sus descargos se dieron a lo largo de todo el tiempo y no sólo en las fechas indicadas por la empresa operadora; asimismo, si bien se indican cuáles serían las supuestas fallas, no se ha explicado el origen de las mismas ni los módulos, ni los procesos ni las funcionalidades afectadas, con lo que no es posible siquiera determinar las razones de tales fallas. Ello muestra no solo falta de diligencia y monitoreo respecto de las herramientas que utilizaba VIETTEL para cumplir con las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN 050.

En ese sentido, la GSF concluyó que VIETTEL no habría cumplido con bloquear 2'498,125 IMEI's reportados en el año 2015 como robados, hurtados o perdidos. Asimismo, no cumplió con liberar 38,551 IMEI's reportados en el año 2015 como recuperados.

Cabe destacar que si bien los incumplimientos acaecieron durante el año 2015, al 26 de agosto de 2016, fecha en la que la GSF realizó un levantamiento de información en las instalaciones de VIETTEL (Acción de Supervisión), la empresa operadora aún mantenía sin bloquear los 2'498,125 IMEI's reportados como sustraídos o perdidos (no figuraban en el Black List de VIETTEL); y sin liberar 38,551 IMEI's reportados como recuperados (aun figuraban en el Black List de VIETTEL).

- g) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

3.2 Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255 del TUO de la LPAG, y el numeral i) del artículo 18 del RFIS; esta instancia verifica que en el presente caso VIETTEL no ha presentado documento alguno en el que reconozca su responsabilidad de manera expresa, ni ha presentado medio probatorio alguno en el que se verifique que cesaron y se revertieron los efectos de las conductas infractoras, o que se haya implementado medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, siendo que la sola alegación de ejecución de medidas correctivas en su sistema no permite constatar la implementación de las mismas, no correspondiendo la reducción de la multa por esta causal atenuante.

3.3 Capacidad económica del infractor.-

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25 de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2014.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 011-PIA/2018 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL 101005
50 44

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 6 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28774, al no haber bloqueado inmediatamente los equipos terminales móviles que fueron reportados como robados, hurtados o perdidos en 2'498,125 IMEI's, detallados en el Anexo 1 de la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 2° .- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 10 del Anexo 2 de la Resolución N° 050-2013-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución N° 0050-2013-CD/OSIPTEL, en tanto que no liberó los equipos terminales reportados como recuperados en el Sistema de Intercambio Centralizado, en 38,551 IMEI's, detallados en el Anexo 2 de la presente resolución; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte por ciento (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 011-PIA/2018.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

